



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)

Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Alias "RAFA"  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"cuando la llamaron a ser jurado de las elecciones,  
incluyendo las del Presidente Uribe,  
a ella le dijeron qué cantidad de votos deberían ir para cada uno de los candidatos"*<sup>1</sup>

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias "RAFA", por el homicidio agravado de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, en trámite de sentencia anticipada.

**2. HECHOS.**

En el corregimiento Bahía Honda, municipio de Pedraza, Departamento del Magdalena, a la medianoche del 7 de agosto de 2002, el procesado, con otros tres hombres pertenecientes al bloque Norte del ilegal grupo paramilitar de las autodefensas unidas, motorizados, por orden de GUSTAVO o alias CALEÑO, tumbaron violentamente la puerta de la vivienda de la Directora del "Centro Educativo de Básica Ampliada y Media con énfasis en

---

<sup>1</sup> Folio 297 c.o.2

Referencia : 110013104056201200133 2  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Actividad Agropecuaria” de ese municipio, INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, para asesinarla y dejar su cadáver botado en vía pública de la población.

El procesado, alias “Rafa” hace parte de la línea de mando del ilegal grupo armado de las autodefensas, bloque Norte, al mando de Salvatore Mancuso, y Rodrigo Tovar Pupo, específicamente estaba al frente de la compañía “Tomás Guillén”, frente “Jhon Jairo López”, grupo Pivijay<sup>2</sup>.

### 3.- EL PROCESADO.

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No 15.614.855 expedida en Tierra Alta, Córdoba, nacido en el mismo municipio el 9 de julio de 1972, de 40 años de edad, hijo de José Miguel Posada Benitez y Ana Cristina Castillo Perira, dijo tener tres hijos, estatura 1.77mts.<sup>3</sup>

En la indagatoria, la Fiscalía no le preguntó su grado de instrucción, ni su fecha de nacimiento y el número de cédula no corresponde con el suyo (9.877.214 de Pivijay)<sup>4</sup>.

### 4.- LA VICTIMA.

**INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES**, rectora del Colegio del Municipio de Pedraza, era una docente muy querida en el pueblo, excelente profesora, inteligente, exigente<sup>5</sup> *“con mucho amor al prójimo... y con sueños de sacar de la miseria intelectual.. a los estudiantes”*.

---

<sup>2</sup> Folios 86, 103 c.o. 1 y 290 c.o. 2

<sup>3</sup> Cuaderno de causa

<sup>4</sup> Folio 242 c.o. 1

<sup>5</sup> Folio 296 y 297 c.o. 2

Referencia : 110013104056201200133 3  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Había gestionado recursos importantes para su institución: *“presentó un concurso con una entidad del estado, salió beneficiada con quinientos millones para el colegio... proyecto educativo el cual incluía sala de informática para el colegio, un laboratorio, una cancha múltiple, y uniformes para los niños”*<sup>6</sup>.

Era integrante de la agremiación sindical EDUMAG<sup>7</sup>.

## 5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

La víctima, INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, se encontraba afiliada al sindicato de maestros del Departamento del Magdalena, FERMAGADALENA.

---

<sup>6</sup> Folio 166 c.o. 1

<sup>7</sup> Folio 298 c.o. 2

|                  |   |                                |   |
|------------------|---|--------------------------------|---|
| Referencia       | : | 110013104056201200133          | 4 |
| Procesado        | : | MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO   |   |
| Conducta punible | : | Homicidio Agravado             |   |
| Occiso           | : | INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES |   |
| Decisión         | : | SENTENCIA ANTICIPADA           |   |

## 6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. Solamente aparece una fotocopia de acta de levantamiento de cadáver, fechada 7 de agosto de 2002, a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que describe un cadáver correspondiente a Ingrid Esther Cantillo Fuentes, con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.<sup>8</sup>
2. El 9 de agosto de 2002 dos docentes dejan constancia del asesinato de su compañero y se niegan a regresar a sus labores por amenazas en su contra<sup>9</sup>.
3. El 3 de septiembre de 2002, la oficina de Reparto de la Fiscalía General de la Nación, anuncia que a la fecha *“no existe investigación alguna por la muerte de Ingrid Cantillo Fuentes.”*
4. El 18 de septiembre de 2002, la doctora AMIRA GALINDO DE ARAMENDIZ , sin ordenar ninguna verificación, dizque *“por razones de favorabilidad,* remite las diligencias que por constreñimiento o amenazas en contra de las dos docentes compañeras de Ingrid Esther Cantillo se adelanta, a la fiscalía seccional del Plato, despacho éste que sin realizar actuación alguna, con anterioridad, las había archivado.<sup>10</sup>
5. Cinco años después, el 23 de abril de 2007, la fiscalía primera especializada de Cartagena, abre investigación previa por el homicidio de Ingrid Esther Cantillo y por las amenazas en contra de sus compañeras<sup>11</sup>.
6. El 30 de enero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de DEIRO ELIAS LONDOÑO, previa vinculación en diligencia de indagatoria<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 168 c.o. 1

<sup>9</sup> Folio 1 c.o. 1

<sup>10</sup> Folio 47 c.o. 1

<sup>11</sup> Folio 59 c.o. 1

<sup>12</sup> Folio 152 c.o. 1

Referencia : 110013104056201200133 5  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

7. El 20 de febrero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, previa vinculación en diligencia de indagatoria<sup>13</sup>.
8. El 24 de febrero de 2012 se recepciona indagatoria al aquí procesado alias RAFA<sup>14</sup> y el 28 de junio de 2012 se le amplia injurada, para elevar los cargos de homicidio agravado en cambio del delito contra el DIH.<sup>15</sup> Previamente se le había resuelto su situación jurídica<sup>16</sup>.
9. Se vincula al ex secretario de gobierno del municipio de Pedraza, EMIGDIO JAVIER SANTANDER RAMOS y se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva<sup>17</sup>
10. Se resuelve situación jurídica a la ex alcaldesa del municipio de Pedraza NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir, Amenazas y Desplazamiento forzado<sup>18</sup>.
11. El 17 de agosto de 2012, se adelanta diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada.<sup>19</sup>

## 7. MÓVIL.

Ingrid Esther Cantillo fue asesinada por integrantes del grupo armado ilegal autodefensas, que según versiones de los propios asesinos, seguían instrucciones de la alcaldesa del municipio de Pedraza y de su Secretario de Gobierno: *“la alcaldesa NAYIBIS estaba influenciando para que la mataran,*

---

<sup>13</sup> Folio 220 c.o. 1

<sup>14</sup> Folio 241 ss c.o. 1

<sup>15</sup> Folios 266 ss c.o. 2

<sup>16</sup> Folio 46 c.o. 2

<sup>17</sup> Folio 9 c.o. 2

<sup>18</sup> Folio 230 ss c.o. 2

<sup>19</sup> Folio 55 ss c.o. 3

Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

6

*porque había una partida de un colegio, y esta señora NAYIBIS pensaba cogérsela y la profesora INGRID se dio cuenta...<sup>20</sup>”.*

Lo anterior, es corroborado por uno de los responsables del homicidio, quien asegura que aunque quisieron enmascarar el móvil señalándola de ser auxiliadora de la guerrilla<sup>21</sup>, se estableció que el asunto tenía que ver con una partida para la educación del municipio: *“... en esos días eran las elecciones y los profesores eran los encargados de las mesas o algo a sí y nosotros metimos presión para que ganara NESTOR VEGA, porque él no era el candidato de los profesores. Ero después nosotros nos enteramos que la muerte de INGRID era por una plata de la educación, que se había perdido...”<sup>22</sup>.*

Los hermanos de la docente también brindan esa versión de los hechos<sup>23</sup>. Y el propio secretario de gobierno de la época, en su indagatoria, confirma que la profesora Ingrid obtuvo partidas para la institución a su cargo: *“premio o recursos que le llegaron a la institución de los cuales la profesora Ingrid tenía conocimiento y de los cuales pueden dar amplias explicaciones los directivos docentes que entraron a reemplazarla a ella, en qué consistían los recursos y por motivos de qué venían estos recursos”<sup>24</sup>*

En el mismo sentido, el procesado POSADA CASTILLO, quien aunque elude dar detalles respecto de la muerte de la profesora PEDRAZA si atina a decir que fue causado por “implicaciones políticas” locales<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Folio 172 c.o. 1

<sup>21</sup> “ella no era guerrillera” dice uno de los paramilitares que participó en el homicidio a folio 293 del c.o. 2

<sup>22</sup> Folio 293 c.o. 2

<sup>23</sup> Folio 166 c.o. 1 y 296 c.o. 2

<sup>24</sup> Folio 263 c.o. 1

<sup>25</sup> Folio 243 c.o. 1

Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

7

## 8. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales. Los procesados estuvieron asistidos por letrados, conocieron los cargos imputados, los cuales fueron de homicidio agravado en concurso sucesivo y concierto para delinquir, se les explicaron los alcances y beneficios por aceptación de cargos y por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Por encontrarnos ante un trámite de sentencia anticipada es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, *“hasta de la mitad”*, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004.

Esta Figura del artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de*

Referencia : 110013104056201200133 8  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado... ”.*<sup>26</sup>

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

### **8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO**

Los hechos materia de investigación ocurrieron por parte de integrantes de grupo armado que actuaron por fuera del conflicto armado por ellos generado y en el que consumían a la nación. Razón por la cual, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, la conducta punible por la que se procede es la de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000.

*“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*

---

<sup>26</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



|                  |   |                                |   |
|------------------|---|--------------------------------|---|
| Referencia       | : | 110013104056201200133          | 9 |
| Procesado        | : | MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO   |   |
| Conducta punible | : | Homicidio Agravado             |   |
| Occiso           | : | INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES |   |
| Decisión         | : | SENTENCIA ANTICIPADA           |   |

Con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem: *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas con arma de fuego, de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, de las declaraciones recepcionadas y de un acta de levantamiento de cadáver, allegada tardíamente al expediente, fechada 7 de agosto de 2002, a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que de manera escueta describe un cadáver con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.<sup>27</sup>

Las declaraciones recogidas dan cuenta de la cobardía con la que se cometió el homicidio, pues varios hombres armados irrumpen a la medianoche y con violencia, la humilde residencia de la mujer, para arrastrarla fuera de la casa y dispararle a sangre fría. Una de las declarantes asegura que la impelían a firmar unos documentos y que querían llevársela en una motocicleta, pero que ella se negó y gritaba sin conseguir que nadie se atreviera a salir a ayudarla. Esa fue la razón, dice, que la asesinaran por los lados del cementerio del pueblo de Pedraza.

Las falencias de la investigación adelantada por el ente investigador, no permiten tener certeza de esta versión, pero la superioridad numérica de los sicarios frente a la indefensa mujer que yacía recogida en su habitación,

---

<sup>27</sup> Folio 168 c.o. 1

Referencia : 110013104056201200133 10  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

totalmente desamparada, nos permiten determinar la agravante endilgada, en razón del evidente estado de indefensión en que se hallaba la valiente mujer.

## 8.2. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO

Un integrante de las autodefensas que delinquía en el municipio de Pedraza, alias “careniña” dice que salió desde el municipio de Concordia en el departamento de Magdalena con Octavio, Mateo y alias Caleño o Gustavo (comandante de la urbana) en dos motocicletas, hacía Bahíahonda, sacaron de su casa a la profesora Ingrid Esther Cantillo Fuentes *“Mateo la impactó con un revólver de dotación (sic) un llama escorpión (sic) y la dejamos hay (sic) tirada...”*<sup>28</sup>, señala que esto se realizó, según instrucciones de alias Rafa, comandante de la zona.

En la ampliación de declaración, este declarante excepcional reitera que reciben la orden de alias RAFAEL, comandante de la compañía “Tomás Guillén” y que aunque les dijeron que era por ser guerrillera, después se enteraron que la muerte había sido por un dinero que tenía como destino la educación del municipio<sup>29</sup>.

Mismo relato que hace ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, alias Octavio: *“llegamos a la caso como a las doce de la noche y tocó meterle una patada a la puerta y ahí estaba ella... sacamos a la profesora y por ahí frente al cementerio, Mateo la asesinó con un revólver calibre 38, hay (sic) la dejamos tirada...”*<sup>30</sup> y quien también reconoce a alias Rafael como su comandante<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 105 c.o. 1

<sup>29</sup> Folio 291 c.o. 2

<sup>30</sup> Folio 125 c.o. 1

<sup>31</sup> Folio 172 c.o. 1

|                  |   |                                |    |
|------------------|---|--------------------------------|----|
| Referencia       | : | 110013104056201200133          | 11 |
| Procesado        | : | MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO   |    |
| Conducta punible | : | Homicidio Agravado             |    |
| Occiso           | : | INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES |    |
| Decisión         | : | SENTENCIA ANTICIPADA           |    |

El acusado POSADA CASTILLO alias "RAFA", de manera libre y voluntaria en diligencia de indagatoria aceptó ser el responsable del homicidio de la docente *"yo doy la orden de que hagan el operativo y le den muerte. La orden se la doy a GUSTAVO"*<sup>32</sup> y narra las mismas circunstancias que los dos anteriores relataron. Respecto del desplazamiento forzado de las dos compañeras de la occisa, niega la actuación de los paramilitares

En la ampliación de indagatoria reconoce que para la fecha de los hechos era comandante, y aunque dice que el homicidio lo ordenó por cumplir a su vez un mandato de JORGE 40<sup>33</sup>, acepta que conocía que la entonces alcaldesa NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ se estaba "robando plata del municipio" y en general, remite todo detalle a lo que expliquen los "directos responsables de la zona OCTAVIO, MATEO, GUSTAVO y CARENIÑA"<sup>34</sup>.

Aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en acta de sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR, por haber dado la orden siendo comandante de una facción del bloque norte de las autodefensas, que delinquía en el municipio de Pedraza, entre toros.

Dramática realidad la de estas regiones, abandonadas por el Estado, al gairete de criminales que se imponen con la brutalidad de sus acciones y buscan cualquier pretexto para justificar su barbarie. La población civil, sometida por los actores armados de turno que en su crueldad degradan aún más el conflicto armado, al punto que cobardemente asesinan a una indefensa mujer inerme y desarmada.

---

<sup>32</sup> Folio 242 c.o. 1

<sup>33</sup> Folio 260 ss c.o. 2

<sup>34</sup> Folio 272 c.o. 2

|                  |   |                                |    |
|------------------|---|--------------------------------|----|
| Referencia       | : | 110013104056201200133          | 12 |
| Procesado        | : | MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO   |    |
| Conducta punible | : | Homicidio Agravado             |    |
| Occiso           | : | INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES |    |
| Decisión         | : | SENTENCIA ANTICIPADA           |    |

Destáquese que el autor mediato asume responsabilidad penal por línea de mando, por su activa y decisiva intervención como comandante que fija y traza acciones y políticas del grupo a su cargo. Su aporte es esencial y mantiene el dominio del hecho por medio del aparato organizado de poder.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, ni tampoco ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones, se le condenará anticipadamente por el delito de Homicidio Agravado y a petición del procesado, como aparece en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Se procede a tasar la pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

## **9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.**

El delito encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem, en concurso material sucesivo.

Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

13

## 10. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

| MINIMO    | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO    |
|-----------|-----------------|-----------|
| 300 meses | Art. 104        | 480 meses |

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena

Referencia : 110013104056201200133 14  
 Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
 Conducta punible : Homicidio Agravado  
 Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo           | Cuartos               | Medios                 | Cuarto máximo           |
|-------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| 300 a 345<br>(45 meses) | 345a 390<br>(45meses) | 390 a 435<br>(45meses) | 435 a 480<br>(45 meses) |

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, vilmente asesinado sin contemplación alguna, a manos de integrantes de las autodefensas, por disparos de arma de fuego y de manera indolente frente a las súplicas que hacía la indefensa mujer; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias y para la comunidad en general, causando un desplazamiento por parte de las compañeras de docencia, por el terror que esta acciones brutales causaron, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincida en estos hechos.

A pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, la fiscalía no se las atribuyó, y aunque dice que el homicidio tuvo razones económicas, también hizo caso omiso de tal agravante, por lo que tendremos que quedarnos en el primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION.

#### **10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que los encartados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de

|                  |   |                                |    |
|------------------|---|--------------------------------|----|
| Referencia       | : | 110013104056201200133          | 15 |
| Procesado        | : | MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO   |    |
| Conducta punible | : | Homicidio Agravado             |    |
| Occiso           | : | INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES |    |
| Decisión         | : | SENTENCIA ANTICIPADA           |    |

pena en una tercera parte para quien lo hizo durante la etapa instructiva, en tanto que la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “*hasta la mitad*” y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, son figuras similares, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Los cargos imputados fueron aceptados desde la diligencia de indagatoria; por lo que se le reconocerá una rebaja de la mitad, de acuerdo al joven momento procesal elegido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer es de CIENTO SETENTA Y DOS MESES Y TREINTA DIAS (172.5) MESES de prisión.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

## **11. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.**

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no autoriza al fallador a omitir pronunciamientos al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Referencia : 110013104056201200133 16  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>35</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de la docente INGRID ESTHER, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Tal como dice una de sus hermanas: *“anhelo totalmente que se establezca la verdad, que se sepa, que la imagen de mi hermana quede totalmente limpia, que quede claro que nunca levantó un arma y que si levantó la voz fue para pelear por los derechos e los estudiantes, por los derechos de un pueblo a tener una mejor educación, para ella no existía otra cosa que la educación, amaba su profesión y la ejerció con orgullo y con altura, el miedo no la venció”*<sup>36</sup>

Nos abstendremos de tasar perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

---

<sup>35</sup> “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

<sup>36</sup> Folio 299 c.o. 2



Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

17

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su señora madre, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su hija; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a las víctimas le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>37</sup>.

Para lograr el esclarecimiento de la Verdad, administrar Justicia y obtener garantía de no repetición, derechos fundamentales de las víctimas y las sociedades que han padecido el flagelo de la violencia, se requiere, que la sociedad conozca la verdad de lo sucedido y se reivindique la valentía y rectitud de la docente. Por eso se ordenará, como parte de la Reparación a las Víctimas, que la Alcaldía Municipal a través del núcleo docente, expida un

---

<sup>37</sup> Sentencia C-209 de 2007.

Referencia : 110013104056201200133 18  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

acto administrativo mediante el cual se exalten las cualidades humanas y profesionales de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aun no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo

Referencia : 110013104056201200133 19  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de asesinatos cometidos contra sus miembros<sup>38</sup>.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

---

<sup>38</sup> Cuaderno anexo

Referencia : 110013104056201200133 20  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONDENAR a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No 15.614.855 expedida en Tierra Alta, Córdoba, a una pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS MESES Y TREINTA DIAS (172.5) MESES de prisión, por hallarse responsable en calidad de COAUTOR del homicidio agravados de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

**SEGUNDO:** CONDENAR a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No 15.614.855 expedida en Tierra Alta, Córdoba, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

**TERCERO:** NO se le reconoce el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO:** CONDENAR a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía No 15.614.855 expedida en Tierra Alta, Córdoba, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para la madre de la víctima fatal, que deberán ser cancelada solidariamente con quienes resulten

Referencia : 110013104056201200133 21  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**QUINTO:** Con el fin de adoptar medidas de reparación del buen nombre de la docente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pedraza, expedir acto público mediante el cual exalte las condiciones humanas y profesionales de la docente INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

**SEXTO:** Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aún no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de otros asesinatos cometidos contra sus miembros.

**SEPTIMO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

**OCTAVO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO PRIMERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Referencia : 110013104056201200133  
Procesado : MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO  
Conducta punible : Homicidio Agravado  
Occiso : INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

22

**DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluso.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

**Jueza**



**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

**Secretario**